



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

Medellín, siete de abril de dos mil veintiuno

Rad: 05001 31 03 003 2021 00087

Asunto: Rechaza demanda

Auto Int.: 194

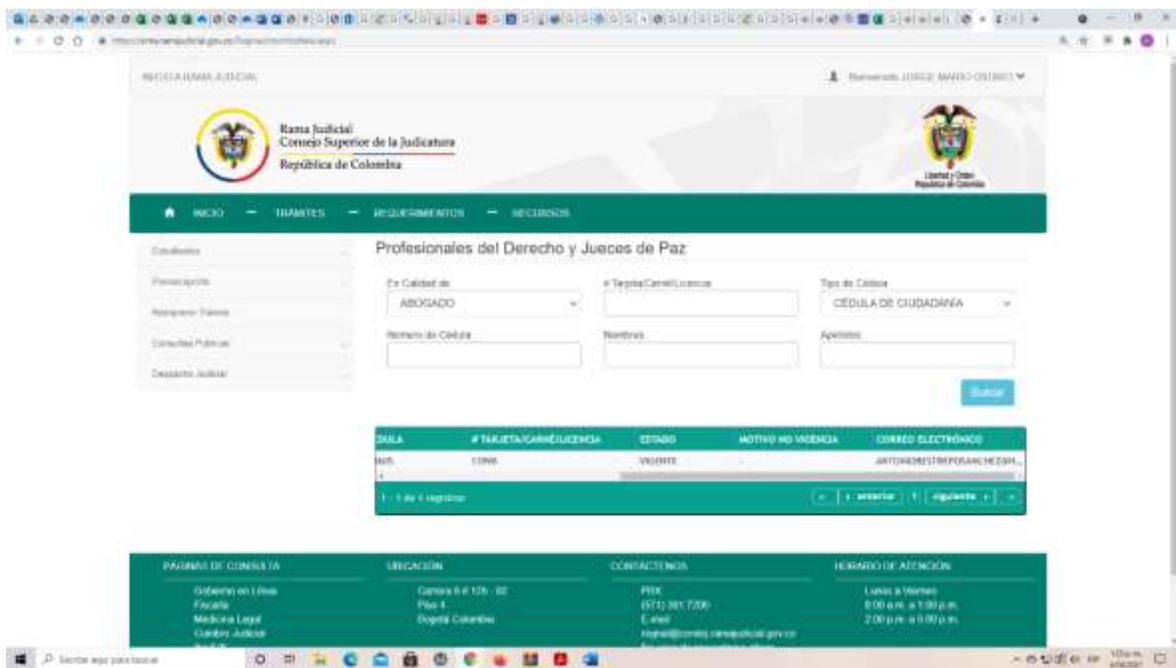
El pasado 18 de marzo de 2021, se profirió auto inadmisorio, con el fin de que la parte demandante adecuara el poder a los requisitos consagrados en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Una vez revisado el escrito de subsanación, el Despacho encuentra que la parte demandante no satisfizo los requisitos exigidos; por lo que pasa a exponerse:

En el numeral 1° del auto inadmisorio se solicitó que *“Indicará en el poder y la demanda la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA), de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que complementó lo dispuesto en el artículo 74 del C.G. del P.* (negrillas fuera de texto)

Sin embargo, la parte demandante no cumplió con tal requisito, por lo siguiente:

Si bien es cierto que al final del poder y la demanda se indica la dirección electrónica, esta no coincide con la reportada en el SIRNA, pues, el despacho, al consultar la página electrónica SIRNA encuentra que, el abogado **Antonio Restrepo Sánchez** portador de la **T.P 13.990** del C.S de J., tiene otra dirección de correo electrónico, como muestra la siguiente imagen:



Debe anotarse que, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en sus gestiones ante los despachos judiciales, además de dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 del 2007, que prescribe que todo profesional del derecho debe tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante este sistema de registro, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el acuerdo PCSAJ20-11532 del C.S de la J. que en el inciso 5 del artículo 6 dispuso:

*“Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura **deberán registrar y/o actualizar** su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados”*

Así las cosas, dado que la exigencia del despacho en cuanto a que el correo electrónico coincida con el registrado en el SIRNA, va a tono con lo estipulado en el artículo 5 de decreto 806 de 2020 y con el acuerdo PCSAJ20-11532 del C.S de la J., y en vista que no se cumplió con este requisito, se rechazará la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda de la referencia, por lo anteriormente expuesto.

Segundo. Archívese el expediente una vez se encuentre en firme el presente auto, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE
Firma Electrónica
ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
46f05841108f4a992d41af649713dd2c9658193ff02f9223726906c8c286a616
Documento generado en 07/04/2021 08:03:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>